



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

### **Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA ACLARATORIA A ENTIDADES AUDITORAS

**A:** Entidades Auditoras ((AUDITORIAS DE SEGURIDAD, TECNICAS Y AMBIENTALES)),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Me dirijo a usted en su carácter de responsable como Entidad Auditora inscripta de conformidad con la Resolución ex S.E. N° 419/1993, y sus modificatorias y en virtud de lo dispuesto por la Resolución SE N° 160, de fecha 15 de abril de 1999, la Resolución N° 404/94 y complementarias y, la Resolución SE N° 1102/2004.

Siendo de suma importancia, para esta Autoridad de Aplicación, velar por un adecuado y eficiente contralor de las condiciones de seguridad bajo las que operan las estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles e instalaciones del país, resulta indispensable efectuar una serie de aclaraciones respecto al correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo en aquellas auditorías efectuadas en Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel, de Gas Natural Comprimido, y de Gas Natural Licuado, contemplados en la Resolución SE N° 1102/2004.

A tal efecto, resulta necesario desde el punto de vista legal y técnico, recordarles:

1. Que es condición necesaria para la carga de todos los tipos de certificados de inspección en el sistema SGDA, que se corroboren que los datos del operador auditado sean los correctos, a saber: Domicilio; CUIT; Razón Social; tipo de actividad; número de trámite y/o número de expediente. Asimismo se deberá cargar el certificado corroborando que sea al trámite que corresponda a la actividad efectivamente desplegada. Esta Autoridad de Aplicación, ha detectado en numerosos casos donde un mismo operador posee diversos trámites de inscripción, que se han cargado

certificados de auditoría a domicilios que no correspondían y que no estaban dados de alta en el padrón de operadores autorizados, ocasionando en consecuencia que el certificado vigente quede cargado a un operador no autorizado por el organismo y que el operador autorizado se dé de baja automáticamente por no contar con Auditoría Vigente.

2. Que en el caso en que se verifique, que el operador auditado, no se encuentra cargado en el Sistema SGDA o tenga una auditoría anterior cargada -sin estar debidamente inscripto y publicado en el Registro de Operadores autorizados: [https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/resolucion-se-11022004/lis\\_tado-de-operadores-autorizados-](https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/resolucion-se-11022004/lis_tado-de-operadores-autorizados-) el Auditor deberá dar aviso *inmediato* a la Secretaría de Energía, no pudiendo cargarse auditorías al mismo, hasta tanto se encuentre debidamente inscripto de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Resolución SE 1102/04.

3. Se aclara que, se permite sólo hasta UN (1) Certificado de Auditoría para aquellos operadores que se encuentren tramitando su inscripción por ante el mencionado registro (se destaca que, las instalaciones que iniciaron su trámite y llevan más de un año sin haber finalizado el mismo, de estar operando lo hacen de manera de clandestina conforme Arts. 12 y 24 de la Resolución SE 1102/04.

4. Que no deben cargar Auditorías de Seguridad correspondientes a tanques cisternas a operadores que revistan carácter distinto al del tipo “Distribuidor (Camiones) o Distribuidor (Fleteros), siendo estas las dos únicas figuras habilitadas a tener auditorías de camiones. En caso de detección deben dar aviso inmediato a la Dirección para que esta se contacte con el operador a los fines de que ponga al día su registro de camiones cisternas y se inscriba bajo la figura de Distribuidor que es la que corresponde ante el registro creado por el art. 1 de la Resolución SE 1102/04.

5. Se recuerda que si el informe técnico que se emite a la firma auditada indicara que resulta necesario realizar reparaciones y/o tomar medidas correctivas, la empresa auditora, *deberá controlar de manera efectiva la vigencia de las auditorías tomadas, así como efectuar el seguimiento de los controles realizados* cerciorándose de que se hayan dado cumplimiento a las observaciones apuntadas, y proceder a cargar el cumplimiento de esas observaciones en el SGDA. Asimismo, ante los incumplimientos de Auditorías Anteriores, deberán listarse los incumplimientos y dar aviso en caso de corresponder al área de Seguridad de la DNRYC.

6. Finalmente, se solicita agregar a sus certificados de Auditoría los datos del operador en caso de no estar cargados los mismos: ubicación exacta: latitud, longitud, mail y teléfonos de contacto. Podrán cargarlos en la parte de observaciones de cada certificado, o enviar un mail a [registros1102@energia.gob.ar](mailto:registros1102@energia.gob.ar) o también podrán comunicarse a las casillas de correo electrónico que figuran publicadas en la página web: <https://www.argentina.gob.ar/produccion/energia/hidrocarburos/resolucion-se-11022004> [vbrega@energia.gob.ar](mailto:vbrega@energia.gob.ar) , [pygarcia@energia.gob.ar](mailto:pygarcia@energia.gob.ar), [egoni@energia.gob.ar](mailto:egoni@energia.gob.ar), comunicando los datos del operador a actualizar en el SGDA. Sobre todo, si son trámites viejos de inscripción, donde no se encuentran todos estos datos consignados.

Por lo expuesto, esta Autoridad de Aplicación, en uso de las facultades de poder público conferidas por el ordenamiento vigente, sancionará a aquellas Entidades Auditoras que incumplan con el deber de informar respecto de los operadores clandestinos, remita información incompleta, o que la información proporcionada no responda al real estado de situación de las instalaciones inspeccionadas (Conf. Resolución SE 160/99).

Las certificaciones que se realicen sin respetar las exigencias aquí mencionadas serán rechazadas por esta Autoridad de Aplicación y en tal sentido la empresa auditora será pasible de las sanciones establecidas en el Régimen sancionatorio previsto por la Resolución S.E. N° 160 de fecha 15 de Abril de 1999, mediante la cual se establecen las sanciones por incumplimientos o faltas en que incurrieran los Profesionales o Empresas Auditoras de Seguridad,

en la realización de las auditorías de seguridad en los términos de la Resolución S.E. N° 1102/2004 y N° 404/94 y sus disposiciones complementarias.

Queda usted debidamente notificado.

*\*Información Importante: En atención a la situación excepcional derivada del aislamiento preventivo social y obligatorio establecido por el Decreto 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, la notificación de la presente se hará efectiva mediante correo electrónico.*

Sin otro particular saluda atte.